



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

RESOLUCION NO. 394.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria de Estado de Industria y Comercio (SEIC), tiene a su cargo reglamentar todo lo concerniente a la importación, refinación, distribución y comercialización de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe establecer reglas y procedimientos que garanticen el normal abastecimiento de los mismos dentro de los parámetros de calidad y seguridad.

CONSIDERANDO: Que para los fines de controles de calidad de los combustibles a importar y a consumir en el país, las empresas importadoras y distribuidoras deberán someterse a las especificaciones establecidas en las normas nacionales e internacionales de calidad y seguridad prescritas con fines de garantizar un producto idóneo al público consumidor tanto en su composición como en los volúmenes comercializados.

CONSIDERANDO: Que los principales elementos a asegurar en la cadena de importación y comercialización son las empresas importadoras y/o refinadoras, distribuidoras, y detallistas, las cuales deben establecer procedimientos operativos y controles que ofrezcan garantía de los productos, evitando cualquier posibilidad de adulteración o contaminación de los combustibles en el proceso de abastecimiento de las unidades transportadoras a las estaciones de servicios.

VISTA: La Ley Orgánica de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966.

VISTA: La Ley No. 602 de fecha 10 de mayo del 1977, sobre normalización y sistemas de calidad, que establece la obligación a toda persona física o moral a garantizar a los adquirentes de productos la buena calidad de los mismos, así como la entrega de cantidad, volúmenes y pesos correctos.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo.
Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 685-5855



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

VISTO: La Ley No. 407 de fecha 10 de septiembre de 1972 que regula las ventas de gasolinas, diesel, etc. y las relaciones entre mayoristas y detallistas de combustibles.

VISTO: El Reglamento de aplicación a la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000, aprobado mediante Decreto No. 307 del 2 de marzo del 2001, que establece parámetros de calidad para la importación de productos derivados del petróleo.

VISTO: El Decreto No. 3336, de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio el control de los precios del petróleo, la gasolina y demás derivados del petróleo.

OIDAS: Las partes que componen el mercado de combustibles: Importadores, Refinería, Distribuidores, Transportistas, Detallistas, Anadegas, Sindicatos de Chóferes.

La Secretaria de Estado de Industria y Comercio dentro de sus atribuciones legales:

RESUELVE

PRIMERO: Para fines de garantizar la calidad de los productos derivados del petróleo que comercializan las empresas importadoras y distribuidoras autorizadas, se establecen las siguientes disposiciones obligatorias:

a) Para dar inicio y previo al abastecimiento de combustibles de unidades transportadoras, las empresas importadoras y/o refinadoras deberán proceder a la eliminación de cualquier remanente o residuo de combustibles que pudiese permanecer en los depósitos de esas unidades a las cuales se les suplirá combustibles, eliminando de esta manera la posibilidad de contaminación o mezcla indebida con el producto que se vaya a suministrar.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo.
Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 685-5855



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

b) Toda empresa importadora y/o refinadora autorizada que realice abastecimientos de combustibles a unidades transportadoras (camiones) será la responsable a finalizar el llenado, de la colocación y el buen estado de los precintos de seguridad (cintillos) que se instalarán en las válvulas de llenado del camión transportador de combustible, y en las tapas de los compartimientos de los mismos (Man Hole). Esta responsabilidad en ningún caso podrá ser delegada ni al conductor del vehículo, ni a la empresa distribuidora solicitante del combustible.

c) Las facturas de ventas o conduces emitidos por las empresas importadoras correspondientes a los combustibles vendidos, deberán indicar como ha sido costumbre, los números o series de los precintos de seguridad colocados en dicha unidad transportadora al concluir el abastecimiento de los combustibles. De igual manera, se deberá anexar a dichas facturas copias de los conduces correspondientes de los combustibles suministrados, los cuales serán entregados al comprador final o detallista de combustibles al momento de la recepción de dichos combustibles.

d) Una vez suplida de combustibles la unidad transportadora, el chofer de la misma y un representante de la empresa distribuidora procederán a verificar la colocación y el estado de los sellos de seguridad, así como a comprobar los niveles de combustibles de cada uno de los compartimientos suplidos (nivel de chapa), indicando su aceptación o conformidad, mediante la colocación de sus nombres y firmas al conduce emitido al finalizar el abastecimiento de los combustibles. Con esta acción se entenderá que el abastecimiento del combustible ha sido satisfecho, descargando así de responsabilidad a la empresa suplidora en cuanto a la cantidad suministrada y el estado de los precintos de seguridad colocados.

e) En los casos en que se presente alguna anomalía o disconformidad por parte del conductor, éste deberá solicitar la intervención del personal supervisor de la empresa distribuidora de la empresa distribuidora, indicándole sus observaciones.

Hasta tanto las unidades transportadoras de combustibles no abandonen las instalaciones de la empresa importadora y/o refinadora, la supervisión del abastecimiento, en cuanto a niveles de seguridad y calidad correrán por cuenta y riesgo de las empresas importadoras, por lo que dichas empresas deberán implementar un sistema de vigilancia que asegure un fiel cumplimiento de las presentes disposiciones.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo.
Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 685-5855



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

f) Las empresas importadoras y/o refinadoras en ningún caso podrán realizar manipulaciones, paradas o interrupciones no justificadas en el suministro de combustibles, tendentes a retrasar el despacho en interés de obtener ventajas económicas con motivo del cambio de precios oficiales semanales que disponga la SEIC.

En los casos en que sea preciso realizar paradas operativas por motivos de mantenimiento, cambios de turnos de empleados, reparaciones o emergencias, éstas deberán ser comunicadas a esta Secretaría de Estado con la debida justificación del retraso, así como también el tiempo estimado que durarán dichas interrupciones. La no información oportuna de interrupciones del suministro, sin la debida justificación se entenderá como una violación a la presente disposición.

g) Una vez a las unidades transportadoras abandonen las instalaciones y recintos de la empresa importadora y/o refinadora, la responsabilidad tanto de la seguridad, calidad y cantidad de los combustibles despachados, serán compartidas, tanto por la empresa distribuidora adquiriente, como por los conductores de dichas unidades de transporte, sean éstas propiedad de la empresa distribuidora o en calidad de arrendamiento.

Por consiguiente, es necesario que las empresas distribuidoras dispongan de un sistema de control permanente de sus unidades, tendentes a eliminar las posibilidades de acciones desaprensivas que afecten o distorsionen la calidad de los combustibles que van a ser puestos a disposición del público consumidor.

h) En el momento de la llegada de las unidades transportadoras de combustibles a las estaciones de servicios, estas deberán proceder a efectuar de forma adecuada la recepción de unidades transportadoras establecido por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo.
Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 685-5855



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

Un personal debidamente entrenado deberá efectuar la recepción de los productos observando cuidadosamente dicho abastecimiento, el estado de los precintos de seguridad , comprobando si su numeración corresponde con la indicada en la factura o conduce, deberá examinar los niveles de combustibles existentes en cada uno de los compartimientos del vehículo (observar nivel de chapa) y determinar si ésta se corresponde a la calibración correcta del compartimiento y sobre todo , determinar si la calidad de los mismos responden a las especificaciones del pedido realizado, comprobando si las condiciones de colores por los aditivos suministrados responden razonablemente a las normas establecidas.

Al término de la recepción de los combustibles y comprobadas las cantidades recibidas correctamente, el representante de la estación de servicios, firmará el conduce dando como recibido conforme el pedido.

i) En los casos de diferencias comprobadas en la recepción de dichos productos, se procederá a levantar un acta de comprobación la cual deberá ser firmada por el conductor de la unidad transportadora, el responsable de la estación de servicios y un representante de la empresa distribuidora que deberá solicitarse en dichas circunstancias, para que a la vez autorice el descuento a efectuar en los casos de faltantes en las cantidades recibidas. El detallista pagará el pedido recibido por la cantidad y valor indicado en el conduce correspondiente.

j) De igual manera , de advertirse alguna anomalía al momento de la recepción de los combustibles , por parte de la persona autorizada , ésta deberá comunicarlo al responsable de la estación de servicios para que a su vez le sea informada de inmediato dicha anomalía a la empresa distribuidora quien procurará determinar la responsabilidad de la irregularidad, procediendo a efectuar las providencias que fueren de lugar , tanto de reclamar a las empresas importadoras y/o refinadoras de quien obtuvo los productos o al conductor en caso de que éste fuera el causante de dicha irregularidad.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo.
Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 685-5855



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

k) En ningún caso las estaciones de servicios deberán recibir combustibles que hayan sido devueltos u objetados por otra estación al comprobarse alguna irregularidad en el pedido despachado, contaminación de los productos, cantidades incompletas, etc. En estos casos las empresas distribuidoras deberán retornarlo a la empresa importadora y/o refinadora con la debida justificación de la devolución realizada.

l) Una vez recibidos en las estaciones de servicios, las empresas detallistas serán responsables tanto de la calidad, como de la cantidad como de la cantidad a despachar a los consumidores. Por consiguiente, cualquier alteración, contaminación, mezcla de combustibles, descalibración de surtidores e inexactitud en la unidad de medida establecida para el expendio de los combustibles que perjudique al público consumidor, se entenderá como una acción defraudatoria y será sancionada de acuerdo a las penalidades establecidas en la presente resolución y vía sometimiento a los Tribunales del país en los casos que corresponda.

m) A partir de la fecha de la presente resolución se establece un plazo de noventa (90) días para que las propietarias de estaciones de servicios de combustibles, procedan a instalar un metro por gravedad o cualquier otro Sistema de Medición Computarizado (TLS), que permita comprobar las cantidades de combustibles recibidas al momento de la descarga de los mismos. Las empresas distribuidoras propietarias de Estaciones de Servicios podrán instalar medidas, sin necesidad de acogerse al plazo indicado precedentemente.

n) La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), de común acuerdo con los representantes de las estaciones de servicios, supervisará y comprobará periódicamente la calibración correcta de los instrumentos de medición que se instalen, y en combinación con esta Secretaria de Estado verificará en los surtidores y pizarras los cambios en los precios de los combustibles establecidos por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo.
Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 685-5855



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

ARTICULO SEGUNDO: La Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) será el ente supervisor del fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, y en tal sentido , deberá efectuar todo tipo de inspecciones en cualquier momento, así como la realización de muestras aleatorias por lo menos una vez al mes de los combustibles en depósitos de las empresas importadoras y distribuidoras , la comprobación y calibración de los medidores y surtidores de las mismas, así como de las unidades transportadoras de combustibles autorizadas, todo ello en interés de garantizar el cumplimiento estricto a las normas de calidad vigentes, garantizando que el abastecimiento del mercado nacional sea eficiente, seguro y con apego estricto a las especificaciones de calidad y cantidad adoptadas oficialmente.

ARTICULO TERCERO: En los casos comprobados por las autoridades de incumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente resolución, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) A las empresas importadoras y/o refinadoras que violen la presente Resolución, la SEIC aplicará las sanciones correspondientes en función de la magnitud de la infracción cometida.
- b) A las empresas distribuidoras:
 - 1- A la primera violación la SEIC le hará a la empresa y/o sus representantes una amonestación escrita.
 - 2- A la segunda violación la SEIC ordenará la suspensión de la Licencia de Distribución por siete (7) días y de proceder, someterá la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.
 - 3- A la tercera violación de la naturaleza que fuese, la suspensión de la Licencia de Distribución se hará por quince (15) días y se procederá a someter la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.
 - 4- En caso de reincidencia la SEIC declarará la suspensión de la Licencia de Distribución por treinta (30) días hasta seis (6) meses, dependiendo del grado de gravedad de la violación y someterá a la empresa y/o representantes a la acción de la justicia.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

- c) En los casos comprobados de fraude o violación en las Estaciones de Servicios, en cuanto a la calidad y cantidad de combustibles, en lo referente al expendio al detalle, esta Secretaría de Estado, procederá a ordenar el cierre temporal por siete (7), quince (15) o treinta (30) días, o al cierre definitivo de la estación de expendio de combustible, según la magnitud de la violación incurrida, y someterá la empresa y/o sus representantes a la acción de la justicia.

PARRAFO I: Será necesario el análisis previo del combustible existente en la estación detallista, así como un examen pormenorizado de los surtidores para la reapertura del establecimiento infractor.

PARRAFO II: En los casos en que los precios de venta al público de los combustibles, fijados por las estaciones de servicios en sus surtidores, no reflejen los precios establecidos en las Resoluciones de esta Secretaria, en especial en las ocasiones de reducción de los mismos, serán sancionadas con el cierre temporal de la estación cuando ocurra la primera vez y con el cierre definitivo de la estación, cuya dicha violación se haya producido más de dos (2) veces.

- d) Cuando el chofer de la unidad transportadora de combustible haya cometido la irregularidad comprobada, éste será posible de ser sometido a la acción de la justicia por violación de las disposiciones establecidas en las leyes penales, y a la persona física o moral propietaria o arrendataria de la unidad transportadora, con combustibles mientras dure la suspensión de la Licencia. En los casos de reincidencia por parte de una empresa de transporte, a la propietaria o arrendataria de la misma será suspendida la Licencia de Transporte, de todas sus unidades, durante un (1) año.

ARTICULO CUARTO: La responsabilidad por los hechos anteriormente descritos se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización y a todos aquellos que conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte de él, lo faciliten o lo encubren.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo.
Piso.
Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 685-5855



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA VIVIENDA”.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución, deroga y sustituye cualquier otra que le fuere contraria y entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO SECTO: La presente Resolución deberá publicarse en periódicos de circulación nacional y se enviara a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A, Coastal Petroleum Dominicana, Empresas Distribuidoras, Asociación de Detallistas de Gasolinas (ANADEGAS), Asociación Nacional de Transportistas de y Sindicato de chóferes de Transporte de Combustibles.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las DOCE (12) días del mes de DICIEMBRE, del año dos mil dos (2002), año 159 de la independencia y 140 de la Restauración.

Lic. SONIA GUZMAN DE HERNANDEZ.
Secretaria de Estado.

Av. México Esq. Leopoldo Navarro, Edif. Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte” 7mo.
Piso.

Tel.: (809) 685-5171 • Fax: (809) 685-5855